



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 227-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 227-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : GREENANDES PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° 085-2018-RCL/DP WORLD

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de julio de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que no se ha acreditado que los daños ocurridos al contenedor hayan sucedido por algún defecto en el servicio atribuible a la Entidad Prestadora.*

VISTO:

~~El recurso de apelación interpuesto por GREENANDES PERÚ S.A.C. (en adelante, GREENANDES o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 085-2018-RCL/DPWC (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,~~

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- El 15 de octubre de 2018, GREENANDES interpuso reclamo ante DP WORLD solicitando se haga responsable por los daños ocasionados al contenedor N° TCNU2446888, por lo que solicitó la indemnización correspondiente señalando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 4 de setiembre de 2018, el contenedor N° TCNU2446888 fue descargado de la nave CSJE 0445 en buenas condiciones, sin reportar daño alguno.
 - ii.- Con fecha 17 de setiembre de 2018, el mencionado contenedor fue trasladado desde las instalaciones de DP WORLD hacia el depósito temporal, detectándose que se encontraba dañado; motivo por el cual, mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2018 se solicitó a DP WORLD el "Container Damage Report" (CDR) o el



"Ticket de Salida", ocurriendo que ese mismo día la Entidad Prestadora únicamente le envió el "Ticket de Salida", en el cual se consignaron los daños en el contenedor.

- iii.- En tal sentido, y ocurriendo que el contenedor fue descargado en DP WORLD en óptimas condiciones, se infiere que los daños fueron producto de las operaciones realizadas en el mismo puerto; más aún cuando DP WORLD es la única encargada de la estiba y desestiba, así como de todas las operaciones realizadas por su personal dentro de sus instalaciones.
 - iv.- Ante lo expuesto, solicita la indemnización por los daños ocasionados al contenedor N° TCNU2446888 materia de reclamo, los cuales ascienden a US\$ 282.54 dólares americanos.
 - v.- Finalmente, en virtud del Principio de Eliminación de Exigencias Costosas y Primacía de la Realidad recogidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO (en adelante, Reglamento de Reclamos de DP WORLD), no se le debe exigir la presentación de documentos que contengan información que la Entidad Prestadora posea.
- 2.- Mediante Carta DALC.DPWC.268.2018 notificada el 6 de noviembre de 2018, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- Se ha verificado que el contenedor N° TCNU2446888 fue descargado de la nave CSCL SAN JOSE 044S el día 4 de setiembre de 2018 y que su personal emitió el CDR correspondiente, dejándose constancia de que el contenedor fue descargado con daños preexistentes en su parte frontal y lateral, siendo debidamente recibido y firmado por el Chief Officer de la mencionada nave.
 - ii.- Asimismo, en el documento denominado "Recibo de Intercambio de Equipo", también se consignó que el contenedor fue retirado con daños del Terminal Portuario por GREENANDES.
 - iii.- En consecuencia, los daños reclamados al contenedor fueron preexistentes a las operaciones de descarga, por lo que la Entidad Prestadora no tiene ninguna responsabilidad.
- 3.- El 27 de noviembre de 2018, GREENANDES interpuso recurso de apelación contra la Carta DALC.DPWC.268.2018, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo; añadiendo lo siguiente:
- i.- Mediante Resolución N° 1, DP WORLD adjuntó un CDR emitido para el contenedor TCNU2446888, mediante el cual se había indicado que el contenedor se descargó con daños preexistentes, por lo que la Entidad Prestadora no resultaría responsable de los daños ocurridos a dicha unidad.



- ii.- No obstante, el 24 de setiembre de 2018, luego de solicitar a DP WORLD el CDR correspondiente al contenedor materia de reclamo, la Entidad Prestadora respondió que no contaba con dicho documento, lo que restaría credibilidad al CDR presentado, el cual no se entregó en la oportunidad en que fue solicitado.
 - iii.- En ese sentido, DP WORLD debe de acreditar la autenticidad del CDR, pues existen contradicciones en las cuales incurrió la Entidad Prestadora, pues en un primer momento comunicó que no existía el CDR y luego del reclamo sorprendentemente este fue adjuntado como anexo.
- 4.- El 17 de diciembre de 2018, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en la Carta DALC.DP WORLD.268.2018 y agregando lo siguiente:
- i.- Su actuación se rige por los principios de buena fe en los procedimientos y presunción de veracidad, los cuales rigen el desarrollo del procedimiento de reclamo, por lo que proporcionó a GREENANDES una copia del "documento auténtico" debidamente firmado por el *Chief Officer* de la nave CSCL SAN JOSE 044S, en el cual consta que el contenedor TCNU2446888 se descargó el 4 de setiembre de 2018 con daños preexistentes.
 - ii.- No obstante, GREENANDES optó por cuestionar la autenticidad del CDR debido a la información contradictoria que les brindó uno de sus trabajadores, mediante correo electrónico del 24 de setiembre de 2018, aseverando que no se contaba con el referido CDR.
 - iii.- Sin embargo, se verificó que su trabajador brindó a GREENANDES una información errada, debido a que no se realizaron las debidas comprobaciones internas sobre la documentación requerida y equivocadamente, se comunicó al usuario que el contenedor N° TCNU2446888 no contaba con CDR, cuando en realidad si se contaba con este.
 - iv.- En ese sentido, ofrecen como medios probatorios la exhibición del original del CDR de los contenedores N° MSKU564479 y N° CBHU7027978 descargados de la misma nave, con la finalidad de que se corroboren la firma y sello del *Chief Officer* que aparecen en ambos documentos, los cuales son iguales al que aparece en el CDR del contenedor reclamado.
 - v.- En consecuencia, existen suficientes pruebas que sustentan que el CDR del contenedor N° TCNU2446888, constituye un documento auténtico y fidedigno, cuyo contenido acredita que el contenedor reclamado fue descargado con daños preexistentes en su parte frontal y lateral.



- 5.- El 26 de junio de 2018 se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de DP WORLD únicamente, quien procedió a dar su informe oral reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, quedando la causa al voto.
- 6.- El 28 de junio de 2018, DP WORLD presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de DP WORLD.
 - ii.- Determinar si DP WORLD es responsable por los daños alegados por GREENANDES.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que GREENANDES le imputa a DP WORLD por los daños ocasionados al contenedor N° TCNU2446888, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 6.4 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 6: Materia de Reclamos

DP WORLD CALLAO es la entidad competente para resolver en primera instancia administrativa los reclamos de los USUARIOS que estén relacionados a los servicios que DP WORLD CALLAO brinda, derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA y conforme al siguiente detalle:
(...)

6.4 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN."

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10 - El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 9.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta DALC.DP WORLD.268.2018 fue notificada a GREENANDES el 6 de noviembre de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo GREENANDES para interponer su recurso de apelación venció el 27 de noviembre de 2018.
 - iii.- GREENANDES apeló con fecha 27 de noviembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 26: Medios impugnatorios

(...)

b. Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



- 13.- De acuerdo con el artículo 8.14 del Contrato de Concesión que DP WORLD suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga para su posterior embarque es responsabilidad de dicha Entidad Prestadora, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.14.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)"

"b. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

Comprende los servicios de descarga y/o embarque del contenedor, mediante el uso de la grúa pórtico del Muelle, así como la utilización de la infraestructura del Terminal. La Tarifa por este concepto se aplica por contenedor e incluye:

- i) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- ii) El servicio de manipuleo- en el área de almacenaje- para la recepción del contenedor de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque; y,*
- iii) El servicio de pesaje.*

(...)"

- ~~14.- Cabe señalar que dicha obligación no sólo se limita a brindar el servicio de descarga de mercancías sino que implica que dicho servicio sea prestado cumpliendo con las especificaciones de calidad establecidas en el Contrato de Concesión y el marco legal vigente, es decir, realizar todos los actos necesarios desde la descarga de la mercadería hasta su salida del Terminal Portuario, lo que resulta concordante con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, que dispone:~~

"Artículo 11.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora las siguientes:

(...)

- a) Prestar servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos contratos de concesión y, de ser el caso, en el marco legal vigente y disposiciones del OSITRAN."*

[El subrayado es nuestro]

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.



- 15.- Por otro lado, en virtud del Contrato de Concesión, DP WORLD tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre la que se encuentra la facultad de emitir sus políticas comerciales y operativas, ostentando la explotación exclusiva de los bienes y servicios de la Infraestructura Portuaria:

"2.5. El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva."

"8.1. La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.

El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

"REGLAMENTOS INTERNOS

8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de doce (12) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, el proyecto del procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Asimismo el CONCESIONARIO deberá presentar a los doce (12) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- Reglamento Operativo.
- Reglamento de seguridad, control y vigilancia del Terminal.
- Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del Terminal".

[El subrayado es nuestro]

"5.4. El CONCESIONARIO tendrá la Explotación exclusiva de los Bienes de la Concesión, que comprende la prestación exclusiva de los Servicios, el diseño y la ejecución de la Infraestructura Portuaria, así como el ejercicio de los derechos que sean necesarios para que cumpla con las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]



- 16.- En atención a ello, se desprende que DP WORLD no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios, sino también como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de DP WORLD, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 17.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.
- 18.- En tal sentido, en la medida que DP WORLD tiene la obligación de realizar todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo la descarga de mercancías y detenta la potestad de adoptar todas las decisiones que considere convenientes para el adecuado funcionamiento del Terminal Portuario, responderá frente a los usuarios por cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, lo que incluye responder por la calidad de sus servicios y la integridad de las mercancías de los usuarios durante el desarrollo de dichas actividades. En efecto, dicha responsabilidad se encuentra establecida en el numeral 8.1 del Contrato de Concesión:

"8.1 (...)

Es deber del CONCESIONARIO, dentro de los límites del Contrato, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur o de los contratistas que el CONCESIONARIO decida contratar".

[El subrayado es nuestro]

b) Sobre la probanza de los daños

- 19.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario. -

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN.



Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

(...)."

[El subrayado es nuestro]

- 20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 21.- Asimismo, señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 22.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, ~~a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.~~
- 23.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

~~"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.~~

~~El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.~~

~~Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".~~

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 24.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



- 25.- Es importante precisar que al estar DP WORLD obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 26.- Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso GREENANDES debe de probar que los daños se produjeron y que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 27.- Lo señalado precedentemente resulta acorde con el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- c) **Sobre los daños al contenedor N° TCNU2446888**
- 28.- En el presente caso, GREENANDES presentó su reclamo contra DP WORLD imputándole responsabilidad por los daños ocurridos al contenedor TCNU2446888, manifestando que estos fueron ocasionados durante las operaciones de descarga de la nave CSJE 0445.
- 29.- Por su parte, DP WORLD ha señalado que los daños al contenedor TCNU2446888 fueron preexistentes a la operación de descarga, tal como constaría en el Container Damage Report (CDR) emitido por el citado contenedor, el cual fue suscrito por el *chief officer* de la nave; así como el documento denominado "Recibo de Intercambio de Equipo".
- 30.- En tal sentido, se advierte que no existe controversia en relación a si el contenedor N° TCNU2446888 se encontraba dañado, correspondiendo determinar quién resulta responsable por el daño ocurrido.
- 31.- A efectos de acreditar que los daños al contenedor fueron preexistentes, DP WORLD adjuntó como medio probatorio a su Resolución N° 1 el documento denominado CDR⁸ el cual se reproduce a continuación:

⁸ Ver Folio 34.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 227-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

ANEXO 1

DP WORLD^e
Callao

OPS-F-013
03.12-V.02

Container Damage Report

Report Number:

This document is to be taken as confirmation of damage having being note to:

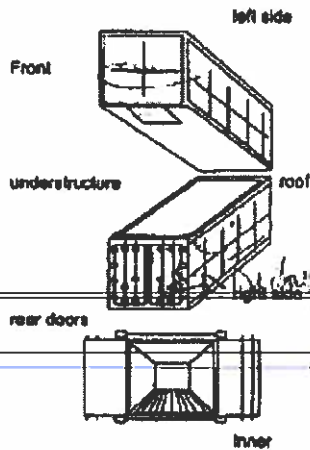
Vessel: *LA VISTA*
Voyage: *0440*

Shipping line: *CCCC*
Discharge / Load:

Contenedor	C.ISO	Medida	Tipo	Condición	Fecha	Hora
<i>ICWU2446884</i>	<i>4361</i>	<i>40'</i>	<i>HC</i>	<i>Full</i>	<i>9.9.18</i>	

Condición General:

Limpio clean
 Sucio Dirty
 Buenas condiciones Good condition
 Dañado Damaged



Ubicación	Daño
<i>Structure without dent</i>	<i>Dent</i>
<i>1st row level</i>	
<i>DPWC 1048481</i>	

Type of damage		
1	cañal	cut
2	hueco	hole
3	trastaca	broken
4	corrosión	rust of corrosion
5	rasguñado	scratched
6	doblado	bent
7	hundido	dent
8	arqueo	bowed
9	material trunca	cargo debris
10	etiquetas/mercaes	markings/labels

Asistencia de firma
 Signed: *[Signature]*

Accepted by Vessel Representative
[Signature]
 All business is undertaken subject to our standard terms and conditions of trading

32.- Sobre el particular, si bien GREENANDES manifestó que debe probarse la autenticidad del CDR debido a que al ser solicitado a la Entidad Prestadora mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2018, personal de DP WORLD señaló no contar con dicho documento; cabe resaltar que del referido documento se advierte que cuenta con la firma y el



sello del *chief officer* de la nave CSJE 044S, desprendiéndose la autenticidad del documento en cuestión; lo que en todo caso corresponde al usuario desvirtuar con los medios probatorios correspondientes; no habiendo ocurrido ello en el presente caso.

- 33.- Ahora bien, conforme se puede apreciar del expediente, DP WORLD registro en el referido CDR la existencia de daños constituidos por abolladuras al contenedor TCNU2446888 materia de reclamo; consignando lo siguiente:

"Dent"

"Abolladuras"

- 34.- Asimismo, en el CDR se consignó lo siguiente:

"Discharged same as loaded"

"Descargado igual a lo cargado"⁹

- 35.- En atención a lo expuesto, se verifica que el CDR fue suscrito y sellado por el *chief officer* de la nave CSJE 044S y, que teniendo la oportunidad de dejar constancia en él que los daños al contenedor no eran una condición de arribo, sino que habían sido ocasionados durante la operación de descarga por causas atribuibles a DP WORLD, no lo hizo así; consignado más bien la frase "descargado igual a lo cargado", de lo que se desprende que el contenedor fue descargado tal cual fue embarcado, esto es, con daños de origen.

- 36.- Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁰ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

- 37.- En atención a lo señalado, se advierte que los daños al contenedor TCNU2446888 materia de reclamo ocurrieron antes del inicio de las operaciones de descarga a cargo de DP WORLD.

- 38.- Finalmente, debe de indicarse que el hecho de que en un primer momento, esto es, el 24 de setiembre de 2018, DP WORLD haya respondido a GREENANDES que no contaba con el CDR correspondiente al contenedor materia de reclamo; no enerva su valor probatorio, pues como se ha señalado dicho documento cuenta con la firma y sello del *chief officer* de la nave CSJE 044S.

⁹ Traducción libre

¹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 227-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

39.- En consecuencia, en la medida que DP WORLD ha demostrado que los daños al contenedor TCNU2446888 materia de reclamo fueron una condición de arribo, no corresponde amparar el reclamo de GREENANDES respecto de los daños a dicho contenedor.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° 085-2018-RCL /DPWC que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por GREENANDES PERÚ S.A.C. contra DP WORLD CALLAO S.R.L. respecto a los daños al contenedor TCNU2446888 descargado de la nave CSJE 044S.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a GREENANDES PERÚ S.A.C., y a DP WORLD CALLAO S.R.L., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

~~Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Coronado Saleh.~~

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹¹ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

**Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*.*

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*